

RODRIGO JARQUE LIRA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIONES XIII Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 48, FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y 7, FRACCIÓN XI, INCISO j) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y

CONSIDERANDO

Que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; recayendo la titularidad del Poder Ejecutivo en un sólo individuo denominado, Gobernador del Estado de México, en términos del artículo 65 de la citada Carta Magna del Estado; así para el despacho de los asuntos que le encomienda, cuenta con las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que la Secretaría de Finanzas es una de las dependencias del Poder Ejecutivo, cuyo Titular, es quien originalmente ejerce las atribuciones que corresponden a la dependencia, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 19 fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada, precisando en su diverso 23 que es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado.

Que entre las atribuciones a mi cargo, se destaca la de expedir reglas de carácter general en mi carácter de autoridad fiscal, sobre los asuntos que las leyes señalan; según lo establecido en los artículos 24 fracción LXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 48 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el artículo 7 fracción XI, inciso j) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que en mi calidad de autoridad fiscal en términos del artículo 16 del citado Código Financiero y con el objeto de concretar acciones de mejora orientadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de medidas que señalen los mecanismos de administración, control y en su caso, forma de pago de las contribuciones, con fundamento en los artículos 48 fracción XVII en relación con el diverso 15 del mismo ordenamiento jurídico, relativo a los créditos fiscales, considerando que a falta del pago de un crédito fiscal sin que el mismo haya sido garantizado dentro del plazo fijado por las disposiciones legales aplicables, dará lugar a que la autoridad fiscal exija su pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Que dada la pluralidad de los servicios y funciones en la administración pública, se estima necesario establecer lineamientos y requisitos que habrán de observar las dependencias y entidades públicas, que en términos de las disposiciones legales, deban remitir a la Secretaría de Finanzas, resoluciones o actos que impliquen la determinación de un crédito fiscal, con el objeto de que ésta cuente con los elementos necesarios para la pronta localización de los contribuyentes y que su exigibilidad, vía Procedimiento Administrativo de Ejecución, sea satisfactoria; en mérito de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas he tenido a bien expedir las siguientes:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA RECEPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PARA SU COBRO.”

1. AUTORIDADES.

1.1. Autoridad impositora o determinadora:

Se considera a las Dependencias del Ejecutivo, como las Secretarías señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo a sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados y a las entidades públicas, tales como: Los tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y autoridades del poder judicial del Estado de México, así como los organismos autónomos que con base en las atribuciones que le corresponden, imponen una sanción o determinan un crédito fiscal a favor del fisco estatal.

Para efectos de las presentes reglas se entenderá a su vez por crédito fiscal, los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter, los cuales son remitidos a la autoridad fiscal recaudadora para su cobro.

1.2. Autoridad fiscal recaudadora:

Se entiende a la Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación, Dirección de Administración de Cartera y Delegaciones Fiscales.

2. GENERALIDADES.

2.1. La autoridad impositora de una sanción o determinadora de un crédito fiscal, podrá solicitar a la autoridad fiscal recaudadora el cobro de créditos fiscales firmes, para lo cual enviará la documentación soporte, en original o copia certificada.

Se entiende que un crédito fiscal se encuentra firme cuando:

- I. Haya sido consentido por los particulares al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello;
- II. Habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo o;
- III. En el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez, deseche o sobresea el recurso, juicio o instancia correspondiente, y ésta no admita ya ningún medio de defensa o, admitiéndolo, el mismo no se haya promovido dentro de los plazos legales.

- 2.2.** La autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, deberá especificar en el oficio a través del cual se envíen los créditos fiscales, los siguientes datos:
- I. La fecha en que el crédito fiscal debió pagarse.
 - II. Si el crédito fiscal no ha prescrito.
 - III. Precisar el destino específico del ingreso, cuando se trata de multas impuestas por autoridades administrativas estatales no fiscales y dicho ingreso se encuentre etiquetado a un fin específico.
- 2.3.** Cuando la autoridad impositora o determinadora, envíe más de un crédito fiscal para su control y cobro, acompañará al oficio correspondiente, un archivo en medio magnético que contenga la base de datos respecto de los créditos enviados, con los siguientes datos:
- I. Nombre, denominación o razón social del contribuyente o deudor y, en su caso, del representante legal, completo y correcto.
 - II. Clave de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, tratándose de personas físicas y jurídicas colectivas, según sea el caso; para personas físicas y representante legal, adicionar la Clave Única de Registro de Población.
 - III. Número de resolución.
 - IV. Fecha de imposición o determinación.
 - V. Importe del crédito fiscal.
 - VI. Domicilio del contribuyente o deudor, dentro del territorio del Estado de México, indicando: nombre de la calle o avenida, número exterior, interior, edificio, piso, puerta, colonia, localidad, código postal y municipio. Tratándose de domicilios conocidos, mencionar el mayor número de referencias posibles, que permitan ubicar el domicilio de que se trate.
- 2.4.** Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en las presentes reglas, o la documentación esté incompleta, la autoridad fiscal recaudadora la devolverá a la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, para que en su caso, se subsanen las omisiones, en el entendido de que la autoridad fiscal recaudadora, se exime de cualquier responsabilidad, en específico, tratándose de la prescripción que en su caso se actualice, en aquellos créditos fiscales que hayan sido devueltos y no se remitan en forma inmediata y oportuna para su cobro.
- 2.5.** En caso de que la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, suscriba un acto administrativo inherente al crédito fiscal enviado para cobro a la autoridad fiscal recaudadora (resolución o acuerdo) que modifique las condiciones o situación particular del adeudo, deberá informarlo a la autoridad fiscal recaudadora dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su emisión, remitiendo las constancias documentales que correspondan.
- 2.6.** La autoridad fiscal recaudadora, en el ámbito de su competencia, ejercerá las funciones operativas de cobranza de los créditos fiscales que se radiquen para su recuperación, mismas que comprenderán en forma enunciativa más no limitativa las siguientes:
- La aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como autorización del pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- Tratándose de la recuperación de multas no fiscales de carácter administrativo o judicial, cuando la autoridad fiscal recaudadora una vez ejercidas sus funciones operativas de cobranza, no haya recuperado el monto del crédito fiscal, o bien, determine que el crédito es incosteable, imposible de cobro o exista insolvencia del contribuyente o deudor; procederá a informar y devolver el documento que contiene el crédito fiscal a la autoridad impositora o determinadora del mismo, para que en su caso, valore en uso de su facultades conferidas la aplicación de diversa medida de apremio o disciplinaria conforme a la gravedad de la falta o, en su caso, la conmutación de la pena; procediendo la autoridad fiscal recaudadora a realizar las acciones inherentes a la depuración de la cartera de créditos fiscales.
- 2.7.** La autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, informará a la autoridad fiscal recaudadora, respecto de aquellos créditos fiscales enviados para su recuperación y que tenga conocimiento por cualquier medio que los mismos han sido controvertidos, conforme a lo siguiente:
- I. El mismo día de conocimiento o bien al día hábil siguiente de enterado, la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal informará por oficio a la autoridad fiscal recaudadora, señalando los datos siguientes:
 - a) Fecha de admisión (recepción o ingreso) y número de registro, juicio o expediente del medio de defensa;
 - b) En caso de que se ordene suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, adjuntar copia de la documentación que acredite dicha suspensión, debiendo especificar si el contribuyente o deudor presentó la garantía del interés fiscal, o bien si la suspensión se otorgó condicionada y si es provisional o definitiva;

- c) Fecha de notificación de la sentencia interlocutoria al deudor, si fuera el caso o del acuerdo correspondiente;
 - d) Sentido, firmeza y fecha de sentencia, en caso de que se haya resuelto en definitiva;
 - e) Si fuese otro tipo de acuerdo, fecha de emisión y de notificación al contribuyente o deudor.
- II. Cuando se emitan acuerdos, resoluciones o cualquier acto que modifiquen el estado procesal o ponga fin al medio de defensa interpuesto, respecto de los créditos fiscales de que se trate, la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, deberá informarlo en forma inmediata y oficial a la autoridad fiscal recaudadora, según corresponda.
 - III. Cuando el propio contribuyente o deudor o su representante legal, haga del conocimiento a la autoridad fiscal recaudadora de manera directa, acuerdos o resoluciones emitidos por autoridades jurisdiccionales o administrativas, que afecten el cobro del crédito fiscal, éstas deberán corroborarse a más tardar al día hábil siguiente al de su conocimiento ante la Procuraduría Fiscal o ante la autoridad competente.
- 2.8.** Tratándose de créditos fiscales impuestos o determinados por autoridades fiscales federales en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, que se deriven del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Hacendaria, deberán sujetarse a lo establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. REQUISITOS.

Los créditos fiscales enviados por la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal a la autoridad fiscal recaudadora, deberán contener los siguientes requisitos:

3.1. Identificación y ubicación del contribuyente o deudor.

- I. Nombre, denominación o razón social del contribuyente o deudor y, en su caso, del representante legal (Datos completos y correctos).
- II. Clave de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, tratándose de personas físicas y jurídicas colectivas, según sea el caso; para personas físicas y representante legal adicionar la Clave Única de Registro de Población.
- III. Domicilio del contribuyente o deudor, dentro del territorio del Estado de México, indicando: nombre de la calle o avenida, número exterior, interior, edificio, piso, puerta, colonia, localidad, código postal y municipio. Tratándose de domicilios conocidos, mencionar el mayor número de referencias posibles.
- IV. Si la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal cuenta con mayores datos, información y documentos que permitan la localización del contribuyente o deudor, ésta se proporcionará a la autoridad fiscal recaudadora (croquis de localización, acta constitutiva, tratándose de personas morales o jurídicas colectivas, comprobantes fiscales de los bienes muebles del contribuyente o deudor, escrituras de bienes inmuebles, estados de cuenta bancarios, entre otros).

Tratándose de multas que se impongan a servidores públicos y se envíen a la autoridad fiscal recaudadora, resulta necesario que la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal proporcione los datos del nombre del (los) servidor (es) público (s), según sea el caso, que ostenta u ostentó el cargo dentro de la administración pública al momento del incumplimiento de las obligaciones correspondientes, así como domicilio particular, precisando calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate, o aquel domicilio en que pueda ser localizado, ya que la multa se debe hacer efectiva a la persona física que ostenta u ostentó el cargo respectivo.

3.2. Documento que contiene el crédito fiscal.

- I. Constar en papel membretado de la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal.
Cuando en el acto administrativo o judicial, según sea el caso, se señalen varios sancionados o responsables, se deberá enviar conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.1. de las presentes reglas, en un tanto por cada uno de ellos.
- II. Sello oficial de la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal.
- III. Información legible y completa.
- IV. Firma autógrafa del funcionario que lo emitió.
- V. Número de resolución.
- VI. Fecha de emisión.
- VII. Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
- VIII. Importe del crédito fiscal:

- a) Las cantidades deberán ser expresadas en número y letra, y coincidir entre sí.
- b) Cuando se refieran a un porcentaje del daño causado, deberá estar cuantificado por cada responsable.
- c) Tratándose de sanciones impuestas calculadas con base en la Unidad de Medida de Actualización, o en cualquier otra forma convencional, se deberá señalar además, su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la Ley de la materia que establezca las sanciones.
- d) En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá ser determinada, especificando el importe individual a cobrar.

3.3. Constancias de notificación al contribuyente o deudor del documento que contiene el crédito fiscal.

- I. Acta de Notificación o documento oficial con los datos correctos del contribuyente o deudor, así como la descripción del documento que contiene el crédito fiscal que se notificó, y en la que se acredite plenamente la notificación del crédito fiscal en términos de las disposiciones aplicables.
- II. Lugar, día y hora de la notificación del documento que contiene el crédito fiscal.
- III. Datos de la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, así como de la persona con quien se atendió la diligencia, nombre y firma del servidor público que notificó el acto administrativo de que se trata.
- IV. Incluir el citatorio en caso de haber precedido.
- V. Si la notificación del documento que contiene el crédito fiscal fue por estrados o edictos según sea el caso, la autoridad impositora o determinadora del crédito fiscal, deberá enviar las constancias documentales que así lo acrediten, además de informar a la autoridad fiscal recaudadora el último domicilio registrado del contribuyente o deudor, o bien, aquel que resultare de las solicitudes de información efectuadas, ubicado dentro del territorio del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO:** Publíquense las presentes Reglas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", surtiendo efectos al día siguiente al de su publicación, de conformidad a lo que establece el artículo 5 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- SEGUNDO:** Estas Reglas de Carácter General, abrogan las anteriores que establecen los requisitos que deben observarse para la recepción de créditos fiscales para su cobro, publicadas el 30 de enero de 2017, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y estarán vigentes hasta en tanto se emitan otras disposiciones jurídicas que las sustituyan o modifiquen.
- TERCERO:** Por necesidades del servicio y simplificación administrativa, la autoridad fiscal competente, podrá emitir criterios normativos y/o lineamientos operativos para hacer eficiente la aplicación de las presentes Reglas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los diecinueve días del mes de enero dos mil dieciocho.

SECRETARIO DE FINANZAS

RODRIGO JARQUE LIRA